

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día veintitrés (23) de marzo del año 2021, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene dos (2) archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Se consulto el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea. Medellín, veintiséis (26) de marzo de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Radicado	05001 31 03 006 - 2021 - 00099 -00
Proceso	Verbal
Demandante	Zeneida Ramírez Arango.
Demandados	Esmeralda Uparela Monterrosa y otros.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int. N°	337 de 2021.

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). En los hechos de la demanda aclarará y/o adecuará:

- Teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones de la demanda, se relacionan cobros por lucro cesante pasado y futuro, se indicara el tiempo en el que presuntamente la demandante se encontró o si se encuentra actualmente cesante, informando los montos presuntamente dejados de percibir.
- Deberá distinguir de manera clara, las presuntas incapacidades medicas otorgadas por los médicos tratantes, de la incapacidad medico legal, presuntamente expedida por la Junta Regional de Calificación de Invalides de Antioquia.
- Se indicará las actuales afectaciones medicas que pueda estar presentando la demandante.

ii). En el acápite de pretensiones, deberá aclarar si lo que pretende es que, sobre los valores pretendidos, se reconozcan intereses, o que los mismos sean indexados; o si se solicitan ambas condenas, especificará los

respectivos fundamentos facticos y normativos para cada una de esas pretensiones.

iii). Se observa a folios 38 a 45, documentos que tendrían que ver con presuntas diligencias llevadas a cabo en el Secretaria de Movilidad de Medellín, pero los mismos no se encuentran relacionadas ni en el acápite de pruebas, ni en el de anexos; por lo que se procederá a relacionarlos en el acápite correspondiente, o se procederá a excluirlos.

iv). Teniendo en cuenta que se observan algunos archivos borrosos, y ello dificulta su lectura y comprensión, el apoderado judicial de la parte demandante, al momento de subsanar la demanda, deberá ajustar aquellos documentos que no sean completamente legibles.

v) Así mismo, se aportarán las pruebas y anexos en el orden anunciado, de manera completa y legible, dado que algunos documentos, que corresponden a la presunta resolución de la Secretaria de Movilidad, la historia clínica, y la cédula de la accionante, no son completamente visibles. Por lo que todos los archivos deben ser adjuntados nuevamente, de la forma expuesta.

vi). De conformidad con los artículos 3 y 6 del Decreto 806 del año 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Cabe resaltar que, si bien el apoderado de la parte demandante indica la dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal es el elegido, para efectos de notificaciones.

vii). Adicionalmente, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento como obtuvo los correos electrónicos de la codemandada **Yanet Serrano**, aportando prueba siquiera sumaria de ello, en atención a lo consagrado en el art. 8 del Decreto en mención.

viii). Teniendo en cuenta que con relación a las codemandadas señoras **Yanet Serrano**, y **Esmeralda Uparela**, se aporta el dato de varias direcciones físicas, para efectos de notificaciones, se procederá a indicar cada una de las direcciones a que corresponden, es decir, si son domicilio, residencia, o lugar de trabajo; adicionalmente, como en el caso de la primera de las mencionadas, proporciona cinco (5) direcciones, indicara la municipalidad en la que cada una de ellas está ubicada.

ix). En el acápite de “**...EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS...**”, deberá tener en cuenta lo consagrado en el numeral 10° del artículo 78 del C.G. del P.

x). Adecuará o aclarará el acápite correspondiente a la “**..PRUEBA PERICIAL...**”, dado que en su redacción da a entender que más adelante, “*...en el término establecido...*”, aportará prueba pericial expedida por la

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia; mientras que, en el acápite de pruebas, el mismo fue relacionado, y aportado; por lo que no es comprensible, lo indicado en el numral de la prueba pericial.

xi). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio, tanto para el traslado y el archivo, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que, ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado.

Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito donde se discrimine la forma en que son subsanados cada uno de los requisitos antes exigidos.

Segundo. Se reconoce personería al abogado **Oscar Ernesto Mejia**, portador de la tarjeta profesional n° 103.605 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Tercero. No se reconoce como “...Asistente en Derecho, Auxiliar en derecho y /o Dependiente Judicial...”, a las personas relacionadas en el acápite de “...**DEPENDIENTE JUDICIAL**...”, dado que, no se aportó prueba siquiera sumaria que acredite que ostenten la calidad de abogados y/o estudiantes de derecho, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el art. 26 del Decreto 196 de 1971.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EDL

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>05/04/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>049</u>.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
